LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1844

Venta de bienes raices del Estado. Redencion de principales censíticos. Modo de satisfacer deudas antiguas por arrendamiento de bienes públicos ó por censos.

En órden á la venta de bienes nacionales son relativas las disposiciones de 21 del mismo mes – 14 de Marzo de 842 – 3 de Marzo de 845 – 4 de Junio de 851 y Setiembre 25 y 29 del mismo. En órden al pago de deudas, las de 10 de Diciembre de 840 – 8 de Febrero de 843 = 29 de Agosto de 844 = 20 de Noviembre del mismo = 17 de Febrero, y 24 de Setiembre de 1845 = 8 de Noviembre de 1846 = 30 de Octubre del mismo – 5 de Marzo de 1848 = 8 de Junio y 14 de Octubre de 850 – 6 de Setiembre de 852 y 25 de Junio de 858. Tambien es relativa á esta ley la de 27 de Junio de 845, así mismo como el reglamento de 1.º de Diciembre del presente.

JOSE BALLIVIAN GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL. &a. &a.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha decretado y nos publicamos la siguiente ley.

La Cámara de Representantes con aprobacion de la de Senadores.

DECRETA.

- Art. 1.º Todos los bienes raices pertenecientes al Estado en el ramo de hacienda, beneficencia, policía, casas de caridad y enseñanza, hospitales y antiguas municipalidades, podrán ser vendidos en subasta, previa tasacion.
- 2.º Si la propiedad fuere rústica podrá satisfacerse su valor en esta forma: la mitad en vales del crédito público; y de la otra, tres cuartas partes en documentos del descuento temporal y una cuarta parte en dinero. Si la propiedad fuere urbana, toda la segunda mitad podrá satisfacerse con solos dichos documentos.
- 3.º Los principales reconocidos á favor de cualesquiera de los ramos de que habla el artículo primero, podrán redimirse oblando el importe total en vales, ya sean rústicos ó urbanas las fincas censuatarias.
- 4.º Los vales oblados por venta de propiedades y los que se consignaren por redenciones de censos, serán transferidos á la administracion correspondiente, y esta cobrará de la del crédito público, en los tiempos señalados, los réditos de los vales de que fuere tenedora.
- 5.º Las cantidades que se adeudaren por arrendamiento de bienes públicos, ó por réditos de los principales reconocidos á censo á favor de los ramos de policía, beneficencia y antiguas municipalidades, hasta 31 de Diciembre de 1825, se podrán satisfacer en vales del crédito público.
- 6.º Todo lo que se adeudare desde 1.º de Enero de 1826 hasta 31 de diciembre de 1841, por los títulos enunciados en el artículo anterior, podrá tambien satisfacerse una mitad en documentos del descuento temporal y la otra en vales del crédito público.
- 7.º Los documentos del descuento temporal que se oblaren, segun los dispuesto en esta ley, se pasarán á las respectivas administraciones del tesoro público, para su amortizacion.

Comuníquese á Poder Ejecutivo para su puntual cumplimiento.- Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en la Ilustre y Heróica capital Sucre á 16 de Octubre de 1844.- José Lorenzo Maldonado, Presidente.- Sebastin Cainzo, Secretario Representante.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 17 de Octubre de 1844.- Ejecútese – José Ballivian – El Ministro del Interior.- Pedro Buitrago- El Ministro de Hacienda – Miguel María de Aguirre – El Ministro de Instruccion Pública - Manuel de la Cruz Mendez – Lugar del sello.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro de Hacienda la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. Dada en la Ilustre y Heróica capital Sucre á 17 de Octubre de 1844 – José Ballivian – El Ministro del Hacienda – Miguel María de Aguirre.